INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo proviene del Juzgado Único Promiscuo del Peñón – Cundinamarca, quien ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por competencia territorial. Que el proceso señalado correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 00635 00			
DEMANDANTE	Ángela Escobar Bustos	**DOC. IDENT.**	52.529.875
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Sustitución pensional		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, lo pertinente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias. Sin embargo, según el informe secretarial que antecede, la presente demanda proviene del Peñol – Cundinamarca quien remitió las presentes diligencias a esta ciudad para surtir su trámite. Al respecto, debe señalarse que el Despacho no comparte la posición tomada por el Juzgado Único Promiscuo del Peñón – Cundinamarca por las siguientes razones.

En principio, señala que el juez competente para el trámite del amparo de pobreza, es el juez que debe conocer la solicitud principal, la cual es una sustitución pensional ante Colpensiones, por lo cual, la competencia es de los Jueces Laborales del Circuito, de conformidad con lo previsto en el Art. 2 del C.P.T. y S.S.

Frente a este primer aspecto, aunque la misma norma prevé la competencia del juez laboral, debe recordarse que, por factores territoriales a nivel nacional no existen jueces laborales en todo el país, concretamente en los municipios. Razón por la cual, tal función se ha delegado al Juez Civil del Circuito en primera o única instancia, de manera excepcional, en los lugares donde no exista el juez laboral, ello según lo preceptuado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S.

A partir de lo anterior, el juez de conocimiento concluyó que, al ser la demandada una entidad de seguridad social, la demanda deberá ser tramitada ante el juez laboral del domicilio de la parte pasiva, por lo cual, la competencia está en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tal razonamiento es incompleto en tanto, de conformidad con el Art. 11 del C.P.T. y S.S. Si bien es cierto, las demandas contra las entidades del sistema de seguridad social pueden ser tramitadas en el domicilio de la demandada, no es menos cierto que también pueden ser tramitadas**, en el lugar donde se presentó la reclamación administrativa, a elección de la parte demandante.**

Lo descrito en líneas anteriores, implica que el fuero territorial para el caso en concreto es de tipo ***electivo,*** es decir, la parte actora tiene la facultad de elegir entre dos domicilios para acudir a la jurisdicción (Art. 14 del C.P.T. y S.S.), situación que no fue puesta en conocimiento a la demandante, pues, como se avizora en el expediente, la demanda fue remitida directamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Para el caso en concreto, se verifica que la demandante presentó su reclamación ante Colpensiones vía correo electrónico. La demandante reside en la vereda Buena Vista – El Peñol, en el departamento de Cundinamarca y la notificación del Acto Administrativo que niega el derecho proviene de la oficina de la sede de

Colpensiones en Zipaquirá – Cundinamarca. Lo anterior, implica que, el municipio de El Peñón está en la jurisdicción de Pacho (Cundinamarca); Zipaquirá cuenta con su propio circuito judicial y Bogotá como circuito propio es el domicilio de la demanda Colpensiones, de lo cual se concluye que existen varios jueces competentes territorialmente para tramitar las pretensiones de la accionante. En este orden y previo a adoptar determinación alguna en este punto, el Despacho debe valorar de manera adicional otra situación.

La demandante, presentó el escrito en nombre propio, a título de amparo de pobreza en tanto refiere, que no cuenta con los medios económicos para contratar un abogado, razón por la cual no es posible seguir con el trámite correspondiente, pues en el presente asunto es necesario que la parte demandante comparezca a través de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con el Art. 7 y 12 del C.P.L. y S.S., por ser un proceso en primera instancia, quedando excluido de las excepciones consagradas en el Decreto 196 de 1971 relativas al litigio en causa propia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar que la demandante pueda acceder a la jurisdicción, este Despacho ordena lo siguiente:

PRIMERO: **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, a efecto de asignar defensor de oficio, en aras obtener la respectiva orientación para el caso señalado, de conformidad con las facultades señaladas en la Ley 24 de 1992, defensor que deberá cumplir con las siguientes prerrogativas:

a. En primer lugar, se concede el término de veinte (20) días, para que la entidad señalada realice las gestiones necesarias para designar un defensor, que este se ponga en contacto con la demandante y establezca lo que pretende mediante el proceso en cuestión. Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

b. En segundo lugar, una vez se cumpla el término anterior, el defensor designado deberá indicar a este Despacho, el lugar donde desea que se tramite la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas antes frente al fuero electivo. En caso de elegir la ciudad de Bogotá para el presente trámite, el defensor deberá presentar el escrito de demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de que la misma se presente conforme a lo establecido por el legislador.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de ambas prerrogativas, se le concede el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del primer término de veinte (20) días señalado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 08 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º **039** de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2e251ca3dbf0c0071fec81b4db82557fb2f622f8214dd317a1b05aea51430f**
Documento generado en 08/03/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica